

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTAN LAS CONSEJERAS ELECTORALES CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN Y BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG2130/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2030, Y POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-935/2024, SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

De conformidad con el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentamos el siguiente Voto Particular, respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena las senadurías que les corresponden para el periodo 2024-2030, y por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-935/2024, se emite pronunciamiento sobre el procedimiento de asignación de senadurías de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

VOTO PARTICULAR

El presente voto particular tiene por objeto manifestar las razones por las cuales votamos en contra del considerando 16, específicamente el inciso i) sobre la respuesta que se da a los escritos en materia de asignación de senadurías por representación proporcional, por acciones afirmativas. Se afirma que no existe viabilidad jurídica para establecer una nueva medida de ajuste para personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, lo que a nuestro parecer es contrario al artículo primero constitucional, en sentido de que no se está

garantizando un acceso igualitario a todas las personas a cargos de representación popular, al tiempo que se impide la concreción pretendida de las medidas afirmativas, tendentes a incluir a personas de grupos en situación de discriminación al máximo órgano de representación.

En efecto, la jurisprudencia 10/2021, emitida por el Pleno de la Sala Superior se reconoce que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional está justificada cuando se traduce en el acceso de personas que han sido objeto de exclusión en el ámbito político:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, **está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.** Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a **desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.** Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.*

De los resultados finales de la asignación por el principio de representación proporcional, se advierte que existe representación de al menos 1 persona de la diversidad sexual, 1 persona migrante, 2 personas afromexicanas y 7 personas indígenas. Pero no hay una sola persona en situación de discapacidad a quien se le asigne una senaduría.

Si bien los partidos políticos debieron postular al menos una fórmula de personas con discapacidad en los primeros 15 lugares de sus listas, de acuerdo con lo establecido en el INE/CG625/2023, lo cierto es que la máxima cantidad de senadurías plurinominales asignadas a un solo partido fue de 14 (Morena), por lo que ninguna de las personas postuladas bajo este principio, que pertenecieron a este grupo, obtuvo un escaño.

Estos resultados no solamente nos hacen repensar la manera en la que se debe velar por la participación efectiva de los grupos discriminados para futuros procesos, sino que también, abre la posibilidad de materializar el objetivo pretendido mediante el uso de estas medidas en el proceso electoral actual. En el marco de estas reflexiones, es preciso señalar la recepción en este Instituto de un escrito por parte de una persona con discapacidad, que precisamente refirió que el partido político que lo postuló por la vía plurinomial lo colocó en el lugar número 15, por lo que le fue imposible acceder a un escaño.

Por lo anterior, con el fin de establecer una medida correctiva para este grupo históricamente discriminado, propusimos al Consejo General la implementación un ajuste adicional, con el cual se garantizaría que la siguiente legislatura tenga representación de al menos una persona de cada grupo en situación de discriminación en cada una de sus Cámaras, especialmente el de personas con discapacidad. Y, con ello, mantener vigentes los efectos de las medidas afirmativas que se acordaron implementar para este proceso electoral federal.

La propuesta concreta consiste en que al partido con mayor votación nacional obtenida para el cargo de senadurías se le realice un ajuste consistente en que el último escaño asignado por resto mayor corresponda a la siguiente fórmula postulada por la acción afirmativa para personas con discapacidad. Esto es, que la senaduría asignada a la persona que ocupa el lugar 13 en la lista de RP del partido sea asignada a la persona con discapacidad postulada en el lugar 15 de la lista (cuidando que sea el mismo género en quien recayó la asignación).

Con ello, no sólo lograremos un Senado más plural y abierto a las voces minoritarias, sino que también garantizaremos que la participación política de estos grupos no se agote con la postulación de sus candidaturas, sino que obtenga un efecto correlativo real, tangible y democrático.

Esta conclusión encuentra sustento en lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-68/202, consideró que en los casos en los cuales existan acuerdos previos de este Consejo General, relativos a la asignación de senadurías de representación proporcional, lo cierto es que de la normativa que rige el actuar de este Consejo General, no se advierte algún supuesto que le impida adoptar determinaciones diversas en relación con lo que considere supuestos novedosos, siempre y cuando funda y motive adecuadamente sus decisiones.

Estaríamos encaminando nuestro sistema de representación hacia una realidad en la que las situaciones graves y que parecieran impedimentos imposibles de superar para ejercer una función legislativa, se convierten ahora en motivaciones para opinar, incidir y representar política a personas pertenecientes a cualquier grupo en situación de vulnerabilidad.

En virtud de lo anterior, votamos en contra de la consideración referida al inicio del presente voto y propusimos la medida de ajuste adicional en los términos ya descritos, porque, en nuestro concepto, siguiendo una lógica de derechos humanos y cumpliendo nuestra función de garantizar la inclusión de personas en situación de vulnerabilidad en la composición de las Cámaras, sí existe viabilidad jurídica para establecer medidas correctivas en el momento de la asignación plurinominal, propuesta que fue rechazada por mayoría de votos, razón por la cual se emite el presente voto particular.

CARLA A. HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA
PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL

